

N° : 090-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

EL GERENTE GENERAL DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

VISTOS: Escrito s/n, Carta N°001-2019-OI-PAD/OAJ-PERPG/GR.MOQ, Carta N°002-2019-OI-PAD/OAJ-PERPG/GR.MOQ, Informe N° 272-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR; y,

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Del régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

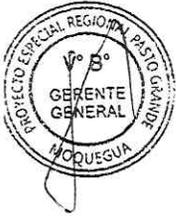
Que, asimismo, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establecieron disposiciones o regulaciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien brinda apoyo a las autoridades del PAD y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispone que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales -entre otras- la de brindar apoyo a las autoridades instructoras y sancionadoras del PAD durante todo el desarrollo del mismo.

De la responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, en tal sentido, el artículo 91° del Reglamento de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las



N° : 090-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en la norma.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA/TC que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)".

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta en la sentencia emitida en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)".

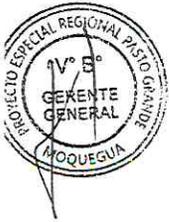
Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas que deben observarse en el procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, especifica como reglas procedimentales las siguientes: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción. Respecto a esta última, referida a los plazos de prescripción, cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

De la prescripción de la potestad sancionadora

Que, la potestad sancionadora no puede ser ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la



N° : 090-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, tal como se señaló en los párrafos anteriores, la prescripción del plazo es una regla sustantiva durante el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que esta debe ser observada por los órganos competentes y resolutores al emitir pronunciamiento respecto a los hechos puestos a su conocimiento. En tal sentido, la prescripción en materia administrativa disciplinaria es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando, por lo tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción a los responsables.

Que, respecto a los plazos de prescripción, se tiene que el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en cuanto a la prescripción establece lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", dispositivo legal concordante con el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Del caso materia de procedimiento administrativo disciplinario

Que, en tal sentido, respecto a los hechos que constituyen materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario signado como Expediente N° 021-2019, se advierte que el 9 de febrero de 2016, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral mediante Orden de Inspección N° 24-2016-SUNAFIL/IRE.MOQ dispuso la realización de labores inspectoras en el Proyecto Especial Regional Pasto Grande a fin de verificar el cumplimiento de la normativa socio laboral, en tal sentido dichas actuaciones inspectivas iniciaron el 4 de marzo del 2016 y concluyeron el 18 de abril del 2016 con la suscripción del Acta de Infracción N° 023-2016, mediante el cual se propuso la propuesta de sanción de multa por S/. 31 600.00 por la comisión de una infracción en materias de Relaciones Laborales y una infracción a la Labor Inspectiva.

En relación a los hechos descritos en el párrafo anterior, se emitió la Resolución de Sub Intendencia N° 88-2016-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE de 4 de octubre del 2016, resolvió sancionar al Proyecto Especial Regional Pasto Grande con una multa ascendente a la suma de S/. 4 147.50, asimismo le informó que contra el citado acto resolutorio procedía el recurso de apelación y que debía realizarse dentro del tercer día hábil posterior a la notificación; por lo que mediante Cédula N° 164-2016-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIRE fue notificado el 6 de octubre del 2016 al Proyecto Especial Pasto Grande.

Sin embargo, el escrito de apelación s/n suscrito por el Gerente General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande no fue presentado sino hasta el 12 de octubre del 2016, por lo que mediante proveído sin número del 13 de octubre de 2016 se resolvió declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por Proyecto Especial Regional Pasto Grande, el mismo que fue comunicado mediante Cédula N° 004-2016-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIRE recibido el 17 de octubre de 2016.

Finalmente, los hechos descritos fueron judicializados y tramitados en un proceso contencioso administrativo en el Expediente N° 00044-2017-0-2801-JR-LA-01, en el que se emitió la Sentencia N° 414-2018 (Resolución N° 007) y la posterior Sentencia de Vista (Resolución N° 013), concluyendo el proceso al declarar la improcedencia de la Demanda, al no haber agotado la vía



N° : 090-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

administrativa, debido que la Resolución que impone la multa fue consentida por la entidad al no haber formulado el recurso de apelación en el plazo establecido.

Que, en consecuencia, de los hechos descritos se dispuso mediante Carta N° 001-2019-OI-PAD/AOJ-PERPG/GR.MOQ y Carta N° 002-2019-OI-PAD/AOJ-PERPG/GR.MOQ el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Expediente PAD N° 021-2019 seguido a Rosario Julio Pinto Velásquez y a Ricardo Alonso Delgado Llerena notificados el 13 y 10 de diciembre de 2019.

De la configuración de la prescripción en el presente caso

Que, por lo expuesto, desde la fecha de comisión de la presunta conducta infractora, es decir, el 6 y 12 de octubre de 2016, por lo que la autoridad competente (órgano instructor) contaba con el plazo máximo de tres (3) años para emitir el acto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables, plazo que venció el 6 y 12 de octubre de 2019. Sin embargo, desde la fecha de la presunta comisión de la conducta infractora transcurrieron en exceso más de tres años sin que emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los que resulten responsables, ello en cumplimiento del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° de su Reglamento, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, citados precedentemente;

Que, sin embargo, se advierte que el órgano instructor notificó las Cartas N°s 001 y 002-2019-OI-PAD/OAJ-PERPG/GR.MOQ de apertura del procedimiento administrativo disciplinario el 10 y 13 de diciembre de 2019, es decir, en forma posterior a la fecha máxima para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, a la citada fecha de notificación de inicio ya se habría configurado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento.

Que, los hechos descritos fueron advertidos por la servidora Julia Rosario Pinto Velásquez en el Escrito s/n de 29 de marzo de 2021 que indicó: "(...) *Que, grave actuar que después de más de tres años se quiera interponer el inicio a un Procedimiento Administrativo Disciplinario toda vez que de un hecho supuestamente ocurrido en octubre del 2016 se determine disponer el inicio de Procedimiento Administrativo en diciembre de del 2019 y lejos de efectuar un procedimiento de nulidad de oficio estamos en el año 2021 y sigo siendo notificada con informes y proceso administrativo (...) se ha intentado instaurar un proceso administrativo sin validez jurídica alguna pues al momento de la emisión el procedimiento ya había transcurrido tiempo prolongado que impedía iniciar el proceso lo que constituye un acto inválido desde su determinación*"

De la consecuente nulidad en el presente caso

Que, en virtud a todo lo expuesto, corresponde a pedido de parte y en cautela del debido procedimiento, declarar la nulidad de las Cartas N°s 001 y 002-2019-OI-PAD/OAJ-PERPG/GR.MOQ del 10 y 13 de diciembre del 2019, que disponen aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Rosario Julia Pinto Velásquez y Ricardo Alonso Delgado Llerena, ello al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, dado que se notificó la referida Carta cuando ya había operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, nulidad que se declara de conformidad con lo establecido en los numerales 1) y 2) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; asimismo retro trayendo el procedimiento al estado de precalificación, corresponde que se declare la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario ello en cumplimiento de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS.



N° : 090-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la sobrevenida prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, se debería- en el presente caso- a la falta de impulso de oficio e inacción de los funcionarios y/o servidores a cargo del procedimiento. En este sentido, corresponde tener en consideración la situación expuesta a efectos de disponerse el respectivo deslinde de responsabilidades, debiendo remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a efecto que proceda conforme sus atribuciones, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2020-GR/MOQ, de fecha 17 de agosto del 2020 que designa al Gerente General del PERPG y en uso de las atribuciones conferidas por los literales l) del artículo 15° del Manual de Operaciones del PERPG aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR-MOQ del 20 de setiembre de 2010 y el literal l) del artículo 9° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Cartas N°s 001 y 002-2019-OI-PAD/OAJ-PERPG/GR.MOQ del 10 y 13 de diciembre del 2019, que dispone instaurar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **ROSARIO JULIA PINTO VELÁSQUEZ Y RICARDO ALONSO DELGADO LLERENA**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotrayendo el proceso al estado de precalificación, **DECLARAR A PEDIDO DE PARTE la PRESCRIPCIÓN** de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, a los servidores **ROSARIO JULIA PINTO VELÁSQUEZ Y RICARDO ALONSO DELGADO LLERENA**, en relación al hecho materia del expediente administrativo disciplinario N° 021-2019.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la CONCLUSIÓN del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contenido en el **EXPEDIENTE PAD N° 021-2019**, disponiéndose el archivo del mismo, una vez quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a los servidores señalados en el artículo primero, asimismo remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Personal y Secretaria Técnica del PERPG, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO: DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

ING. AGAPITO MATEO MAMANI LUIS